

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00530.00

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda en debida forma y cumpliendo los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señor JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo Marca CHEVROLET, Línea NHR, Número de Serie 9GDNLR776NB004700, Clase AUTOMOVIL, Placa GQV387, de servicio particular, Modelo 2022, Numero de Motor 141A78, de propiedad del señor JUAN BAUTISTA DIAZ NIETO, identificado con la C.C. No.77.093.324. Sea puesta a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en la dirección indicada por el apoderado judicial: *“PODER LOGISTICO ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 SANTA MARTA MAGDALENA”*, a quien se le puede ubicar a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciamal.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d382ad8ade24898c9c209ed2f0057700a50f43b5c691e90a2f5b9f9099492**

Documento generado en 11/10/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER SANDOVAL PINZON
DEMANDADO: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00390.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro del predio referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 21 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-107770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., ubicado en el sector Gaira vista hermosa Marañamana, Lote No 4. cuyos linderos y medidas son las siguiente: ***“NORTE-22.96 ML CON LOTE D Y LOTE C. SERVIDUMBRE EN SUR. SUR. 22 96 ML CON SERVIDUMBRE EXISTENTE EN MEDIO DE PREDIOS DE OLMEDO URIBE. ORIENTE- 16.68 ML CON PREDIOS DE ORLANDO DE LA CRUZ POLO. OCCIDENTE: 16.68 ML CON FAMILIA DÍAZ GRANADOS. AL REMANENTE LA DIVIDE SERVIDUMBRE EXISTENTE A DESENGLOBAR”***. Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Ofíciase.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685997d45a2a2a47e356e9fdbc23b5aba633b95a13f21da2661e23c67a9bd17**
Documento generado en 11/10/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en auto de fecha 31 de enero de 2023, se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-667846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, de propiedad del demandado señor ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS, ubicado en la carrera 70ª 56B-20 Sur, Urbanización Villa del Rio, en el municipio de Bogotá- Cundinamarca, para lo cual se comisionó para llevar acabo la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Cundinamarca (Reparto).

De una revisión del legajo, se observa oficio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, requiriéndonos para que precisemos si la medida de secuestro recae únicamente sobre la cuota parte de propiedad del ejecutado.

Con relación a la solicitud de corrección presentada por el juzgado homologo comisionado, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo del requerimiento, este Despacho advierte que por error se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-667846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, cuando la solicitud y los derechos del demandado recae sobre la cuota parte de la referenciada finca raíz, tal y como consta en los anexos allegados al plenario.

Así las cosas, se procederá a corregir el numeral primero de la providencia de calenda 31 de enero de la presente anualidad, con el objetivo que exista claridad sobre el objeto y finalidad del secuestro

ordenado en el referenciado proveído. En consecuencia, por secretaria líbrese un nuevo Despacho comisorio, con las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calenda 31 de enero del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, la aludida providencia, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-667846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur, de propiedad del demandado señor ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.693.460, ubicado en la carrera 70ª 56B-20 Sur, Urbanización Villa del Rio, en el municipio de Bogotá- Cundinamarca.”

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales de la parte resolutive del proveído de fecha 31 de enero del 2023.

TERCERO: Por secretaría líbrese un nuevo Despacho comisorio con las correcciones, dirigido al juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c380b44ed9228438855846b7c07002b0f938317864265829e0f54de044bb2**
Documento generado en 11/10/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO
DEMANDANTE: MEDARDO MILLER MARÍN MUNERA
DEMANDADO: ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA
RADICADO: 05001.41.89.003.2018.01281.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial mediante providencia de fecha 07 de julio de 2022, dictaminó auxiliar la comisión realizada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio De Prado, y entre otras determinaciones, se sub comisionó al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practicara la diligencia de secuestro requerida por el Juzgado en mención.

Por otra parte, en memorial que antecede la apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, solicita remitir al juzgado de origen la diligencia de secuestro.

Así las cosas, del plenario se detecta que, la comisión conferida a este despacho judicial se cumplió a cabalidad, en consecuencia, se procederá a devolver el Despacho Comisorio No. 037, debidamente diligenciado a su lugar de origen. Se anexa el acta de la diligencia y los archivos que contienen.

RESUELVE:

- 1.- DEVUÉLVASE debidamente diligenciado, el Despacho comisorio No 037 del 20 de agosto de 2022, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio De Prado, en atención a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Efectuado lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf736fd16ff5bc7f3c9bec8235e68a671dd6a5d7420e013ec333c3efb576fab**

Documento generado en 11/10/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S y ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00602.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S y ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que no se aportó el documento que acredite que el doctor DIEGO HERNAN ECHEVERRI, quien funge como Representante Legal de la entidad bancaria accionante, se encuentra facultado para otorgar poder para promover el presente asunto.

Asimismo, tenemos que en el acápite de pretensiones no se especifica con precisión el periodo de causación de los intereses corrientes que se pretenden, por lo que deberá indicar la fecha de inicio y de finalización de tal periodo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S y ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b452263af09ed464a8c3c9119f07c2d5d16b6756e1fbbae6f93f47505829**

Documento generado en 11/10/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de agosto de 2023, se ordenó dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional al señor ERNESTO CASTRO, en su condición de Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho y, entre otras determinaciones, se concedió el término de tres días a este último, para que expusiera las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de 16 de noviembre del 2022, puesto en conocimiento mediante oficios Nos. 128 y 129 del 07 de diciembre del 2022, notificados el 12 de enero del 2023.

Ahora bien, de una revisión del paginario se observan los descargos allegados por el señor ERNESTO CASTRO, en su condición de Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa, a través de los cuales expone que revisado el archivo de la precitada secretaría no encontró información precisa que determine el lugar de inmovilización del vehículo de placa KKO786, así como que se haya realizado, además, solicitó que de existir en el plenario soporte de la aprehensión se le remitiera para proceder con lo ordenado.

Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutante, en escrito de data 08 de septiembre de 2023, en respuesta a lo alegado por el señor ERNESTO CASTRO, manifiesta que mediante oficio de fecha 06 de septiembre de 2018, informó la inmovilización del vehículo objeto de cautela, el cual fue dejado en custodia del Parqueadero AMITAI de la ciudad de Santa Marta.

Por consiguiente, solicita a este despacho requerir al Parqueadero AMITAI de la ciudad de Santa Marta, a fin que informe el estado del vehículo de placas KKO-786, asimismo, elaborar un nuevo despacho comisorio dirigido al Inspector de Tránsito de la Secretaría de Movilidad Multimodal Sostenible de Santa Marta.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta dependencia judicial, ordenará oficiar al Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa Marta, a fin de informarle que el vehículo objeto de secuestro se encuentra inmovilizado y en custodia del Parqueadero AMITAI de esta ciudad, para que, dentro del término de 05 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda hacer efectiva la orden comunicada mediante Despacho Comisorio No 067 de data 29 de octubre de 2018, para llevar la diligencia de secuestro del vehículo TIPO CAMIONETA de Placas KKO-786, el cual fue radicado el 18 de marzo de 2019, so pena de continuarse con el trámite incidental.

Así las cosas, la petición del extremo activo de elaborar un nuevo despacho comisorio, no es procedente, en virtud que el que actualmente comunica la medida de secuestro se encuentra revestido de total validez.

Por otra parte, requiérase al parqueadero AMITAI, para que indique si el vehículo TIPQ CAMIONETA de placas KKO-786, Marca FORD, Modelo 2014, Color: ROJO CAMELO, Motor CFC27950, serie: Motor CFC27950, denunciado de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTIS GOENAGA ALGARRA, identificada con C.C. No. 57.445.46, se encuentra a su disposición. Con la advertencia de que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 y s.s. de la Ley 270 de 1996.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible Distrital de Santa, que el vehículo objeto de secuestro se encuentra inmovilizado y en custodia del Parqueadero AMITAI de esta ciudad, asimismo, se le REQUIERE para que, dentro del término de 05 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda hacer efectiva la orden comunicada mediante Despacho Comisorio No 067 de data 29 de octubre de 2018, para llevar la diligencia de secuestro del vehículo TIPO CAMIONETA de Placas KKO-786, el cual fue radicado el 18 de marzo de 2019, so pena de continuarse con el trámite incidental, en razón a lo brevemente expuesto. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUERIR al Parqueadero AMITAI, ubicado en la Calle 30 No. 79-92 Troncal del Caribe - Santa marta, para que, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado con la placa KKQ999, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2015, clase CAMIONETA, número de motor CFL100384 y número de serie 3GNCJ8CE1FL100384 de propiedad del demandado señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.591.203, se encuentra a su disposición en sus instalaciones; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente elaborar un nuevo despacho comisorio, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4ca3f68c57fc0944973c7540500bf81d987f0828238dbdcbbcc0204cd6e5a5
Documento generado en 11/10/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTÍNEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTÍNEZ RUIZ, MARTINEZ & RUIZ S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00594.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de las copias de los títulos base de recaudos adosados, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de BEATRÍZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTÍNEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTÍNEZ RUIZ, MARTINEZ & RUIZ S.A.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de BEATRÍZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES MARTÍNEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTÍNEZ RUIZ y la sociedad MARTINEZ & RUIZ S.A.S., por las siguientes cantidades:

- a. La suma de \$40.619.260, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 5179600090668, contenido en el pagaré identificado con el Sticker M026300110229905179600090668.
- b. La suma de \$4.294.840, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de enero de 2023 hasta el 19 de julio de 2023.
- c. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES MARTÍNEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTÍNEZ RUIZ y la sociedad MARTINEZ & RUIZ S.A.S., por las siguientes cantidades:

- a. La suma de \$12.962.970, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 5189602294606, contenido en el pagaré identificado con el Sticker No. M026300110229905189602294606.
- b. La suma de \$1.020.288, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de julio de 2023.
- c. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Tener en cuenta para notificar los correos electrónicos señalados en los documentos anexos a la demanda), enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6. RECONOCER personería jurídica a la sociedad INTERMEDIAR S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1408cc0f57a7d4a7e9f40030dcd4deb7014e5bdd6176f40f6c5f2b554b056**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00599.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOHN ALEJANDRO SALAZAR JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 110000624422

1. La suma de \$53.057.805, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$10.769.339, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 2 de agosto de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ae582093ab0943795b1f20cd45110bd8e22e9432b929419058f599b5a91b6**

Documento generado en 11/10/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SAMARIA S.A.S., ESTHER LANCHEROS CORTES y
ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00508.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de COMERCIALIZADORA SAMARIA SAS, ESTHER LANCHEROS CORTES ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 201130002912

1. La suma de \$127.516.304, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 8.183.201,82, por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 13 de junio de 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad AMIR AMIN SAKER VERGARA S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb05c665a2e8c63ec62330d52d1af4964e5dfd962902126f7fb8cb2204771c**

Documento generado en 11/10/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto admisorio del 02 de mayo de 2023, se dispuso que para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debía prestar caución en una compañía de seguros por la suma de \$30.694.647, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual debería ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, el promotor allegó la Póliza de Seguro N° 3655907-7 expedida el 06 de junio de 2023, sin embargo, en determinación de fecha 22 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la citada providencia, procediera a corregir la caución judicial aportada, en la cual se encontraron los siguientes yerros:

- i) El objeto del contrato de Seguro de la Póliza N° 3655907-7, no garantizaba los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida solicitada, por el contrario, el amparo recae sobre el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla,
- ii) La identificación del proceso, pues, de manera equivocada indica que fue promovida por la señora AYALA QUIROZ MIRIAM ESTHER contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

El extremo activo al estar en desacuerdo con la decisión, a través de escrito de fecha 28 de agosto de 2023, formuló recurso de reposición contra el precitado auto, sin embargo, en memorial subsiguiente, se detecta que aportó la Póliza de Seguro N° 3655907-7 expedida el 04 de septiembre de 2023, en la cual consta la siguiente información:

“TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS NOTA: LA PRESENTE POLIZA AMPARA LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE LLEGARE LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, .. NOTA SE ACLARA QUE : DEMANDADOMIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ CC 36531094 ... DEMANDANTE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.8600025032”

Además, en memorial adiado 6 de septiembre de la presente anualidad, el promotor desiste del recurso de horizontal instaurado contra el auto del 22 de agosto de 2023.

Así las cosas, al estar acreditada la facultad expresa para desistir del recurrente (art. 77 ídem), el despacho despachará favorablemente su solicitud, al igual que se considera que conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del art. 316 de la misma normatividad, no hay lugar a condena en costas.

Por su parte, al calificar la póliza allegada, esta agencia judicial, advierte que la primera falencia sobre el objeto de amparo de la póliza no fue corregida en debida forma, pues, omite aclarar que ampara los eventuales perjuicios que llegaren a *ocasionar o irrogarse* con la práctica de la medida solicitada, al excluir tal salvedad, la póliza no cumple con las condiciones necesarias que aseguren con suficiencia el riesgo de cautela pedida con el legajo introductor.

Por consiguiente, fenecido el término otorgado, la parte actora no constituyó en debida forma la caución ordenada, en consecuencia, esta dependencia judicial, la rechazará y se abstendrá de decretar la cautela solicita con la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el extremo activo en contra del proveído del 22 de agosto de 2023, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la caución prestada a través de Póliza de Seguro N° 3655907–7 expedidas el 6 de junio y 04 de septiembre de 2023, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o en cualquier otro concepto a nombre de la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c04ea69f5d993c76f7d1e2b78d401b5ca159a397e96783756e2497460bd32**
Documento generado en 11/10/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA
DEMANDADOS: NORA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO CASTILLO JIMENEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 13 de diciembre del 2022, requirió al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remitiera el nombre y soportes que acreditaran a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

En cumplimiento de lo anterior, la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, allegó la información requerida en el aludido proveído. Por tal razón, se tendrá al señor ALFONSO RIVAS URRUTIA, como secuestre, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se cumplen las directrices establecidas en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P.

Por otra parte, el apoderado de la parte activa, en adiados memoriales ha solicitado fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-59239, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Con relación a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo reglado en el artículo 448 del C.G. del P.

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (subrayas fuera del texto original)

“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”.

Pues bien, tomando como referencia lo estipulado en la norma ibídem, este Despacho se abstendrá de fijar fecha para audiencia de remate, toda vez que el bien inmueble objeto de la medida cautelar no ha sido debidamente avaluado. Por lo que no se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario, las especificaciones procesales establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

Sin embargo, se vislumbra que a través de auto de fecha 31 de marzo del año 2022, se corrió traslado del avalúo presentado por el polo activo, sin que fuera objeto de reparo por la parte demandada, se dispone a impartir su aprobación por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$105.730.530), de conformidad con lo reglado en el artículo 444 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor ALFONSO RIVAS URRUTIA, como secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-59239, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia remate sobre el bien inmueble objeto de cautela, conforme a lo argumentado en precedencia.

TERCERO: TENER como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-59239, de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta. la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$105.730.530) en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40df5bde8479cdf8ab60095b90d08b60e8cedf78ab5b458caccfdd94bc8a32**
Documento generado en 11/10/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, CESAR MIGUEL CABANA VELANDIA y MARTHA MARGARITA RAMOS MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00673.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 07 de septiembre del 2023, ordenó la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil. Con la advertencia que, en caso de existir embargo de remantes, se procedería a poner a disposición de la respectiva autoridad.

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena, mediante oficio No 0088 del 28 de agosto del presente año, nos comunicó la determinación adoptada por esta sede judicial, en auto de calenda 15 de agosto de 2023, por medio del cual decretó lo siguiente:

“7.- DECRETASE EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los ya embargados dentro de los procesos de radicado 2022-00673, 2016-00919, 2020-00208, 2020-00824 seguidos contra MARTHA MELENDEZ RUIZ, identificado(a) con C.C. No. 22.637.091, que cursa en el Juzgado (2) Segundo Civil Municipal de Santa Marta”.

Con sujeción a lo prestablecido en el inciso tercero del artículo 466 del C.G. del P., se tomará atenta nota de lo requerido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena. No obstante, se le informa que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales consignados a favor de este proceso, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por este estrado judicial, en contra de la demandada MARTHA MELENDEZ RUIZ.

Cabe acotar, que revisado el expediente se detecta que a pesar de existir una solicitud de embargo de remanente remitida por el mencionado Juzgado Promiscuo de Cerro de San Antonio- Magdalena, la secretaria del juzgado elaboró el oficio de desembargo de las cautelas decretadas sobre los bienes de la ejecutada señora MARTHA MELENDEZ RUÍZ, desatendiendo la orden emitida en auto de calenda 7 de septiembre de 2023, que en su parte resolutive se dispuso: **“TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese”.**

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se oficie a las respectivas entidades comunicándoles que en virtud a la determinación proferida por el Juzgado Promiscuo de Cerro de San Antonio- Magdalena, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar en este proceso, se deja a disposición de dicha agencia judicial las medidas cautelares de embargo y retención decretados en este

proceso sobre los bienes de la ejecutada señora MARTHA MELENDEZ RUÍZ, en virtud a lo dispuesto en el art. 466 del estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 466 del C.G del P. Ofíciase al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena, comunicándole que se ha tomado atenta nota del Oficio No 0088 de fecha 28 de agosto del presente año.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio-Magdalena que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales consignados a favor de este proceso, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por este estrado judicial en contra de la demandada MARTHA MELENDEZ RUIZ.

TERCERO: Por secretaría Ofíciase a las respectivas entidades comunicándoles que en virtud a la determinación proferida por el Juzgado Promiscuo de Cerro de San Antonio- Magdalena, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar en este proceso, se deja a disposición de dicha agencia judicial las medidas cautelares de embargo y retención decretados en este proceso sobre los bienes de la ejecutada señora MARTHA MELENDEZ RUÍZ, en virtud a lo dispuesto en el art. 466 del estatuto procesal vigente.

CUARTO: REMITIR al Juzgado Promiscuo de Cerro de San Antonio- Magdalena copia de las diligencias de embargo y secuestro decretados sobre los bienes de la ejecutada señora MARTHA MELENDEZ RUÍZ, para que surtan efectos al interior del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA contra MARTHA MELENDEZ RUIZ, con radicado No. 47161.40.89.001.2023.00023.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ef17801ce98baa8d735e122cd88cdb94b5ff3920ad2fd7a963a37a6017e1ea

Documento generado en 11/10/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANADOS, ALICIA DEL SOCORRO JUVINAO DIAZGRANADOS y KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00491.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANADOS, ALICIA DEL SOCORRO JUVINAO DIAZGRANADOS y KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA. Con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de agosto de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra HERNANDO JOSE JUVINAO DIAZGRANADOS, ALICIA DEL SOCORRO JUVINAO DIAZGRANADOS y KATHIA MARGARITA BENITEZ CORREA, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c802842b49c70d21f0f8dd9cf3b8ed6fa54bc6ca905c3ed00dfe9a3e6823bf**

Documento generado en 11/10/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO DÍAZ
DEMANDADO: SOL MARIA CARMONA HIDALGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00505.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor ALVARO DÍAZ contra SOL MARIA CARMONA HIDALGO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 28 de agosto de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor ALVARO DÍAZ contra SOL MARIA CARMONA HIDALGO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f416cfebfa000ca7a87f4323fdce2c8cf49687d75d0271299e40d28cff44ed55

Documento generado en 11/10/2023 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GREYSI PAULINNE HERNANDEZ BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00649.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 11 de octubre de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20225da5f2b15a86c431511497f95c447956c942817f3918aea76a01c48f8d79
Documento generado en 11/10/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ISIDRO JOSÉ PIMIENTA RUÍZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00001.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 22 de agosto de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 22 de septiembre de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré suscrito el 14 de junio de 2019, que respalda la obligación N° 80030103818.

En consecuencia, se aclara que el número que fue señalado en el mandamiento de pago no es el que corresponde al pagaré presentado para la compulsión, sino el de la obligación que lo respalda.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, ISIDRO JOSÉ PIMIENTA RUÍZ, fue notificada de la orden de apremio proferido en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por otra parte, respecto al memorial allegado por el extremo activo, de fecha 04 de septiembre de 2023, consistente en que se tengan en cuenta los gastos ocasionados por las comunicaciones enviadas para notificar al ejecutado, para ello en la oportunidad procesal pertinente para liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de marzo de 2023, aclarando que el número del pagare suscrito el 14 de junio de 2019, no es 80030103818, sino que este corresponde a la obligación que esté último respalda en la presente causa civil.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 6.054.635,28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d473f38c5e30c04305accc330a1c352cbdd82e8f06e1f81166fa9c5b3d5e4ea**
Documento generado en 11/10/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>